

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA
JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VICINALES EN MANO COMUN

N.º 1181 | Ref.º 5-11-2

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Asistentes:
Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil
Don Faustino Ramos Díez.
Vocales:
Don José L. de la Torre Nieto.
Don Luis Solano Aguayo.
Don Alfonso Leirós Fernández.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.
Don Antonio Castaño Lorenzo.
Don Eugenio Figueroa Castiñeiras.
Don Jesús Feijóo Supay.
Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.

En la Ciudad de Pontevedra, siendo las diecisiete treinta horas del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y nueve con asistencia de los señores

---oOo---

res que al margen se expresan, se reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte denominado Montes de Abajo y otros, sito en el término municipal de Catoira, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 4 montes radicados en el Ayuntamiento de Catoira entre los que figura el denominado Montes de Abajo y otros, que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTES DE ABAJO Y OTROS (Catoira)
Cabida: 224 Has.
Límites:
Norte: Río Ulla y fincas particulares.
Este: Monte de la parroquia de Domo.
Sur: Monte de la parroquia de Abalo.
Oeste: Iden.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1978, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 3 montes radicados en el Ayuntamiento de Catoira.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Caldas de Reyes la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Catoira, así como a los vecinos de Catoira, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 262 de fecha 13 de noviembre de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA
JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que ni el Ayuntamiento ni la Cámara Agraria Local de Catoira se personaron en el expediente.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales de Catoira y Domo se personaron en los expedientes interesando la clasificación de los montes como de mano común.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta está inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo menos en parte.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública por lo menos en parte, desde que se hizo público el Catálogo, es decir fecha 1 de febrero de 1901.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 - de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen venga aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la realción de montes de la Provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los de las parroquias de Catoira como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con adignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a las necesidades de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de montes de la provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de realizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO MONTES DE ABAJO Y OTROS, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE CATOIRA EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CATOIRA, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCION será firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.

Dios lo guarde.
Pontevedra, 21 de julio de 1979.
EL SECRETARIO DEL JURADO



- o Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.-CATOIRA.
- o Sr. Presidente Cámara Agraria Local.-CATOIRA.
- o Sr. Don Jesús Feijóo Sunny.-CATOIRA.

